REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 383 Bogotá, D. C., jueves 28 de mayo de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 SENADO, 266 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado por parte de personas naturales y/o jurídicas.

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2009

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, para rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 266 de 2008 Cámara, *"por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado por parte de personas naturales y/o jurídicas",* nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, con el objetivo de rendir ponencia:

CONTENIDO:

1. Antecedentes
2. Consideraciones generales
3. Objeto del proyecto de ley
4. Regulación existente
4.1 Aspectos de orden constitucional
4.2 Aspectos de orden legal
4.3 Normatividad técnica del Ministerio de Defensa
5. Legislación sobre porte y comercialización de prendas militares a nivel internacional
6. Texto del proyecto de ley
7. Pliego de modificaciones
8. Conclusiones
9. Texto propuesto para primer debate
10. Proposición

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 266 de 2008 Cámara, fue iniciativa del honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios y de la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos; fue radicado ante la Cámara de Representantes el 25 de marzo de 2008 y publicado en la ***Gaceta*** número 88 de 2008.

La ponencia para primer debate fue elaborada por el honorable Representante Pedro Pablo Trujillo, ponencia que fue publicada en la ***Gaceta*** número 263 de 2008 y que fue debatida y aprobada en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 4 de junio de 2008.

En Sesión Plenaria del día 25 de noviembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara, *"por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los Organismos de Seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas"*.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

Consideran los autores del proyecto de ley que en Colombia se vienen cometiendo delitos por delincuentes comunes y grupos al margen de la ley, utilizando prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía, atuendos que confunden a la ciudadanía que no conocen las diferencias entre las prendas autorizadas para el uso privativo de la Fuerza Pública y aquellas que son similares o iguales, de hecho, cuando los grupos al margen de la ley abordan a las personas en retenes, allanamientos y requisas, las víctimas no pueden definir si eran realmente militares, paramilitares o guerrilleros.

Manifiestan que el más claro ejemplo de esta modalidad lo podemos encontrar en el departamento del Valle, cuando los delincuentes se abrieron paso bajo la mirada impávida de ciudadanos y autoridades, situación que dio como resultado el plagio de los Diputados de ese departamento. **Es de hacer relevante que las mismas víctimas siguieron las instrucciones del personal uniformado, en el entendido de que se trataba de organismos de seguridad del Estado, cuando en realidad se trataba de un secuestro y al cabo de varias horas se dio la trágica noticia de lo ocurrido.**

Hechos como el narrado con anterioridad no son los únicos delitos que se cometen, pues a diario tenemos conocimiento de hechos como el publicado en Vanguaria.com y Radio Santa Fe, el 2 de septiembre de 2008, en donde en *"una caja de víveres, Agentes de la Policía incautaron uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares. La ropa, que era transportada en un vehículo tipo Furgón que se desplazaba por la carretera que del municipio de Lebrija conduce a Barrancabermeja, fue descubierta en un retén de la Policía.*

Según informaron las autoridades, los uniformes serían entregados al Sur de Bolívar a grupos al margen de la ley. Dentro de las cajas también se encontraban siete morrales con parrillas y arnés, dos pavas, cinco camisetas verdes y dos chalecos de asalto".

Igualmente, el 22 de enero de 2007, en una operación de rigor y registro realizada por unidades de la Policía Nacional en el peaje del puente Sogamoso, fue inmovilizado un bus de transporte público en cuyo interior se hallaron siete uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, entre otros elementos de intendencia**.** Los implementos venían camuflados en unas cajas con destino al municipio de San Pablo (Sur de Bolívar), para ser entregado por encomienda a grupos insurgentes que operan en la zona.

Señalan los autores del proyecto de ley, que su iniciativa busca que el Estado, en coordinación con las Cámaras de Comercio, además de controlar la comercialización indiscriminada y generalizada de prendas, insignias, uniformes y material de intendencia de uso privativo de los organismos de seguridad del Estado, se identifique el grupo de comerciantes y sociedades dedicados a ese menester para restringir, en alguna medida, la proliferación indiscriminada y desordenada de la actividad, por cuanto esta última situación ha sido aprovechada por los delincuentes para cometer los ilícitos, donde los ciudadanos no alcanzan a reaccionar.

Así entonces, se desea dotar a los miembros de la Fuerza Pública de herramientas administrativas de control que permitan reducir la posibilidad de suplantaciones, lo cual implica el uso de elementos de intendencia, así como de uniformes e insignias.

Igualmente, sostienen los autores que los miembros de la Fuerza Pública realizan un control incipiente a las actividades de fabricación y comercialización de algunos elementos, tarea que se ha focalizado en los establecimientos educativos habilitados para suplir el servicio militar.

Así mismo, afirman que se evidenció, al estudiar la certificación emitida de la Cámara de Comercio, que en el registro de establecimientos de comercio dedicados a la importación, fabricación de uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, tan solo existen 10, dato que no es significativo frente al número real de establecimientos que se dedican a esta actividad. Además, no se cuenta con un código de identificación específica asignado por el DANE.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Tal y como ha sido manifestado por los autores del proyecto de ley y por el ponente del mismo desde el inicio de su trámite legislativo, lo que se pretende con la iniciativa es entregar al Estado, a través de su Fuerza Pública, la capacidad de controlar la comercialización indiscriminada y generalizada de prendas, insignias, uniformes y material de intendencia de uso privativo de la Fuerza Pública y los organismos de seguridad, identificando el grupo de comerciantes y sectores en la sociedad que se dedican a este tipo de comercialización, con el fin de prevenir en lo sucesivo la proliferación indiscriminada y desordenada de esa actividad y, con ello, tratar de evitar que los grupos de delincuencia común o subversivos al margen de la ley, aprovechándose de esta situación continúen cometiendo acciones ilícitas. Para ello se ha estructurado la iniciativa de la siguiente manera:

– Dentro del artículo 1º encontramos el objeto del proyecto, el cual busca la creación de una completa reglamentación al ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.

– Así mismo, se exige dentro del artículo 2º a las personas que se encuentren interesadas en realizar la actividad atrás señalada, la obligación de solicitar un permiso ante el Ministerio de Defensa Nacional, para que este pueda llevar un control efectivo de los comerciantes que ejercen dicha actividad.

– Con el fin de permitir a las autoridades crear unos requisitos unificados y unos procedimientos administrativos estandarizados para la obtención del permiso y demás exigencias del presente proyecto, se les otorga en el artículo 3º a las entidades correspondientes el término de seis meses para la creación de la reglamentación a que haya lugar.

– El artículo 4º es claro en establecer que solo los miembros de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad del Estado están facultados para la compra de los implementos objeto del proyecto. Igualmente, se establece en el parágrafo la necesidad de actualizar la regulación relativa a las dotaciones, con el fin de estar ajustadas a las exigencias reales de la prestación del servicio.

– Para otorgarles a las autoridades los mecanismos de control necesarios, se establece en los artículos 5º y 6º del proyecto, la facultad a las autoridades de realizar los operativos de inspección y revista a los establecimientos que se encuentren operando en el territorio nacional, una vez entrada en vigencia la ley.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, esta iniciativa promueve la ***"regulación del ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas".*** Así pues, es dable concluir que el proyecto de ley busca la protección misma de un fin constitucional, y este es la soberanía nacional; principio fundamental del Estado colombiano y para el cual se deben proporcionar todas las herramientas jurídicas necesarias que permitan y faciliten su protección.

4. REGULACION EXISTENTE

El objeto del presente proyecto tiene su sustento en normas de orden Constitucional, legal y técnica, razón por la que se considera de vital importancia realizar la enunciación de las normas que respaldan la presente iniciativa:

4.1 ASPECTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Resulta pertinente señalar que con la aprobación de este proyecto y su sanción como ley, se coadyuva en hacer efectivos varios de los principios fundamentales que se plasman en el Título I de nuestra Constitución Política, en cuanto que:

Artículo 1°: *"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada,*

con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Además, el Estado colombiano tiene dentro de sus fines esenciales:

Artículo 2°: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".*

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Por ende, encontramos respaldo a la iniciativa en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Superior en cuanto a lo establecido en los siguientes artículos:

Artículo 5°: *"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".*

Artículo 12: *"Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".*

Artículo 13: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Artículo 15: *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".*

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

"La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley".

"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

Artículo 16: *"Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".*

Artículo 21: *"Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección".*

Artículo 24: *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".*

Artículo 25: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

Artículo 28: *"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley".*

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley".

"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles".

Artículo 40: *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley".

Las anteriores disposiciones constitucionales reafirman la relevancia de proteger y salvaguardar los derechos que cada ciudadano colombiano posee en relación a su libertad y a las garantías que las autoridades judiciales deben ofrecerles dentro de lo establecido por la ley. De tal forma, son consagrados a partir de la Carta Magna los derechos fundamentales a la libertad, la dignidad humana, la seguridad, a la familia, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libre circulación, al trabajo y la vida; derechos fundamentales que con la comisión del delito de secuestro y de otros delitos que se cometen al utilizar prendas de uso exclusivo de la Fuerza Pública, resultan manifiestamente desconocidos.

4.2 ASPECTOS DE ORDEN LEGAL

Las actividades que aquí se buscan regular se encuentran descritas en los siguientes artículos del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 346 de la Ley 599 de 2000: "*Utilización ilegal de uniformes e insignias.* *El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 180 de 1998, *"por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público",* adoptado como legislación permanente por el artículo 19 del Decreto 2266 de 1991, *"por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio"*, dispuso:

Artículo 19: *"**Utilización Ilegal de Uniformes e insignias**. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, com-*

pre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, textiles empleados para la fabricación de uniformes de campaña, insignias o medios de identificación de uso privativo de la Fuerza Pública o de los Organismos de Seguridad del Estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y en el decomiso de dichos elementos".

En este orden de ideas, la iniciativa encuentra un sólido respaldo en normas de orden constitucional y legal, que hacen viable convertirla en ley de nuestra República, con el fin de otorgarles a las autoridades más herramientas para el control y la supervisión efectiva de los procesos.

4.3 NORMATIVIDAD TECNICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Las especificaciones y requisitos que deben cumplir las prendas y elementos de uso privativo de la Fuerza Pública se encuentran establecidos en los distintos reglamentos que sobre uniformes maneja cada una de las Fuerzas, reguladas a través de normas técnicas, tales como:

NTMD - 0121- A4: Relativo a la confección de camuflado masculino del Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana.

NTMD - 0200 – A2: Relativo a confección de camuflado femenino, Ejército Nacional y Fuerza Aérea Colombiana.

NTMD – 0240: Relativo a la confección de uniforme camuflado masculino Armada Nacional.

NTMD-0241: Relativo a la confección de uniforme camuflado femenino Armada Nacional.

NTMD - 0068-A6: Relativo a las normas que debe cumplir y los ensayos a los que debe someterse la confección de uniformes camuflados para las Fuerzas Militares.

NTMD -144 - A5: Relativo a las normas que debe cumplir y los ensayos a los que debe someterse la confección de uniformes camuflados para las Fuerzas Militares.

NTMD – 235: Relativo a telas para la confección de uniformes. A su vez estos remiten a la norma técnica que regula la tela pixelada para la confección de los mismos, norma que se encuentra amparada por reserva legal.

5. LEGISLACION SOBRE PORTE Y COMERCIALIZACION DE PRENDAS MILITARES A NIVEL INTERNACIONAL

Desde sus orígenes, los uniformes militares han sido utilizados para identificar los grandes Ejércitos Nacionales. Por ello, pertenecer a una Fuerza Armada ha representado establecer una clara distinción entre los combatientes. Como se demostrará a continuación, el uso de estas prendas distintivas en la mayoría de los países de América Latina ha cumplido funciones complementarias como símbolo de obediencia y manifestación de la Fuerza Pública. A partir del Derecho Internacional Humanitario se ha establecido una función adicional al uso de los uniformes militares y esta es la identificación de los elementos de uso privativo de la Fuerza Armada y, con ello, la distinción entre combatientes y civiles.

Países como la **República Dominicana**, a través del Decreto número 1375-04 en su artículo 1º, prohíbe que las personas de la clase civil usen uniformes e insignias militares. De igual forma, establece mediante el artículo 2º, que queda terminantemente prohibido el uso de condecoraciones, uniformes, insignias, medallas y cualquier otra simbología militar a los pertenecientes a la reserva de las Fuerzas Armadas, con excepción de aquellos casos de militares retirados que sean designados para alguna función dentro del Estado y a los que se les autorice el uso de uniforme. Sin embargo, el mayor avance ante la responsabilidad del porte y uso de uniformes militares se encuentra caracterizado por la adjudicación de velar por el estricto cumplimiento, control y regulación de dichas actividades a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Así mismo, **Brasil** instituye en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Pública el Auto de Infracción y el Acto de Imposición de Penalidad o Multa sobre la comercialización de uniformes de la Policía Militar de Sao Paulo y establece las normas o procedimientos referentes a su aplicación y control.

Es importante señalar que durante los últimos años se han intensificado los delitos por parte de individuos, utilizando uniformes semejantes a piezas propias de los uniformes de la Policía Militar.

Por este motivo, la legislación brasilera toma en consideración las siguientes reglamentaciones:

En primer lugar, la Ley Estadual 269, de 25-6-74, que disciplina el uso de uniformes para los integrantes de la Policía Militar del Estado de Sao Paulo, establece en su artículo 1º que el uso de los uniformes de esta Institución es privativo de la Policía Militar que se encuentren en servicio activo, respetadas las restricciones previstas en el Reglamento de Uniformes de la Policía Militar – RUPM.

De igual forma, considera el Decreto Estadual número 28.057, de 29-12-87, que aprueba el Reglamento de Uniformes del Personal de la Policía Militar del Estado de Sao Paulo (RUPM), a través del cual se establece en su artículo 2º que es expresamente prohibido el uso de uniformes, piezas de este, distintivos e insignias iguales o semejantes a los establecidos en el RUPM, por parte de cualquier persona o institución que no sea integrante de la Policía del Estado de Sao Paulo.

Es también a partir del Decreto Estadual número 40.018, de 27-3-95, que se encuentra reglamentada la Ley Estadual 9.081, de 17-2-95, estableciendo en su artículo 3º, Inciso I, que son considerados de uso vedado de uniformes semejante a aquel propio de la Policía Militar, tanto en el color como en las demás características peculiares.

Por su parte, países como **Venezuela** a través de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, establece en los artículos 15 y 47 la autorización, registro y control de las empresas asociativas, establecimientos y casas comerciales que confeccionen, fabriquen y comercialicen prendas militares y accesorios de este tipo.

Lo anterior tiene por objeto regular los procedimientos y normas encargados de guiar la autorización, registro y control de la confección, fabricación, comercialización de prendas y accesorios militares, por parte de empresas de carácter asociativo; como también, de los establecimientos y casas comerciales dedicadas en esta área.

En este sentido, es el Ministerio de Defensa, con el propósito de preservar la seguridad y la defensa, es designado como el organismo competente para regular, autorizar y controlar la fabricación, comercialización y venta de prendas militares, con el fin de evitar la comercialización ilícita de los mismos.

Entendiendo la importancia de esta labor, países como **Bolivia,** por medio de su Ministerio de Defensa, establecen que los uniformes de las Fuerzas Armadas solo pueden ser utilizados por militares y policías, ya que el uso indiscriminado de camuflados genera confusión.

6. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 SENADO, 266 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley reglamenta en todo el territorio nacional, el ejercicio de las actividades

de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas y se regulan otros aspectos.

Artículo 2º. *Del permiso.* Las personas naturales y/o jurídicas que realicen alguna de las actividades atrás señaladas, además de lo exigido por la ley, en especial en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar un permiso para ello al Ministerio de la Defensa Nacional.

Parágrafo 1º. Al momento de notificar el acto por medio del cual se otorga el permiso, la dependencia correspondiente proveerá toda la información pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, dejando constancia de ello en el respectivo acto.

Parágrafo 2º. En desarrollo de esta labor, se llevará un registro numérico, cronológico y discriminado de los permisos otorgados.

Artículo 3º. *Reglamentación.* El Ministerio de Defensa Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo relacionado con los requisitos a exigir a las personas naturales y/o jurídicas atrás señaladas, para tener el otorgamiento de dicho permiso, el procedimiento administrativo a seguir para tal efecto y la designación de las dependencias facultadas para ello.

Artículo 4º. *De la restricción en la venta.* Los elementos a que alude la presente ley solo podrán ser vendidos a personas que sean miembros de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado, en servicio activo, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos y sin perjuicio de las excepciones autorizadas al respecto.

Artículo 5º. *De la revista.* El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá lo necesario para efectuar cada año por lo menos dos (2) revistas en todo el territorio nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1º. Al momento de practicar las visitas de revista, las personas naturales y/o jurídicas de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde se encuentren los elementos.

2. Exhibir los siguientes documentos:

a) El permiso vigente para ejercer las actividades de que trata la presente ley.

b) Libro de inventarios o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender, así como los proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2º. En el evento en que al practicar la revista o en cualquier otro caso en el que se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, los funcionarios competentes podrán sellar el sitio donde se encuentren los elementos, adoptar las medidas que se estimen pertinentes e incautar transitoriamente los elementos para dejarlos a disposición de las autoridades judiciales.

Artículo 6º. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá lo necesario para efectuar cada año, en todo el territorio nacional, por conducto de las dependencias designadas para expedir dicho permiso, por lo menos dos (2) operativos con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar a las personas jurídicas o naturales aquí señaladas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1º. Al momento de practicar las visitas de inspección, vigilancia y control por el Ministerio de Defensa Nacional, las personas naturales o jurídicas a que se refiere esta ley, de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde reposen los elementos relacionados con el proyecto, para los fines exclusivos que contempla esta ley.

2. Exhibir a los funcionarios que practiquen la visita, por lo menos, los siguientes documentos:

a) El permiso vigente para ejercer las actividades cuyo objeto es el indicado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, concedido por la dependencia de la Fuerza Pública competente al tenor de esta ley.

b) Libro de ventas, balances, inventarios o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender o portar en el período que comprende la visita y sus proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2º. En el evento que al practicar la visita o en cualquier otro caso se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional por conducto de los funcionarios que practiquen las visitas a que alude este artículo, podrá sellar los sitios donde se encuentren los elementos y adoptar las medidas que estime pertinente e incautar los mismos y dejarlos a disposición de las autoridades judiciales competentes para los fines de ley.

Artículo transitorio. Se establece un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que los destinatarios de esta ley den cumplimiento a lo dispuesto en ella.

Artículo 7º. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

• Se elimina del artículo 1º relativo al objeto del proyecto de ley y en el título del mismo, la palabra **sustracción**, en atención a que dicha actividad no puede tener una regulación por ser considerada una acción delictiva, pues la sustracción de cualquier elemento, prenda o insignia militar es considerado en nuestro ordenamiento jurídico un delito tipificado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

El título del proyecto quedará así:

"Por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas".

Igualmente, se modifica la parte final del artículo relativa a los organismos a los cuales les es aplicable la presente ley y que establece "(…) de la Fuerza Pública **o** de los organismos de seguridad del Estado (…)", cambiando la palabra "o" por "y" con el fin de ser inclusivo. El artículo en mención quedará así:

"Artículo 1°. Objeto*. La presente ley reglamenta en todo el territorio nacional, el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares, o, semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública, y, de los organismos de seguridad del Estado por parte de personas naturales y/o jurídicas, y se regulan otros aspectos".*

• El artículo 2º tiene una modificación en su redacción con el fin de un mejor manejo de la técnica legislativa. Igualmente, se realiza una adición al parágrafo 1º, pues solo hace alusión a los organismos de la Fuerza Pública,

dejando de lado los demás organismos de seguridad del Estado que han sido objeto constante del presente proyecto de ley. El artículo en mención quedará así:

"Artículo 2º. Del permiso. *Las personas naturales y/o jurídicas que realicen alguna de las actividades antes mencionadas, además de lo exigido por la ley, en especial en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar un permiso para ello al Ministerio de Defensa Nacional.*

Parágrafo 1º. *Al momento de notificar el acto por medio del cual se otorga el permiso, la dependencia correspondiente proveerá toda la información pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública y demás organismos de Seguridad del Estado, dejando constancia de ello en el respectivo acto".*

• El artículo 3º del presente proyecto de ley, contiene la obligación de efectuar la reglamentación sobre los requisitos las personas naturales y/o jurídicas para la obtención del permiso, los procedimientos administrativos a seguir y la designación de las dependencias facultadas para ello, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, pero dicha obligación no solo se le exigirá al Ministerio de Defensa Nacional, pues ellos exclusivamente controlan a la Fuerza Pública y no a los demás organismos de seguridad del Estado, razón por la cual se adiciona al artículo en mención, la obligación de efectuar dicha reglamentación por parte de otras autoridades como el Ministerio del Interior y Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación, y demás organismos que presten servicios de seguridad al Estado. Adicionalmente, se realizan unos cambios con el fin de mejorar la redacción del artículo. El artículo en mención quedará así:

"Artículo 3º. Reglamentación*. El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y demás organismos que presten servicios de seguridad al Estado dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán lo relacionado con los requisitos que se deben exigir a las personas naturales y/o jurídicas antes mencionadas, para tener el otorgamiento de dicho permiso, el procedimiento administrativo a seguir para tal efecto y la designación de las dependencias facultadas para ello".*

• Se adiciona al artículo 4º del proyecto de ley un parágrafo en donde se les exige al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior y de Justicia y demás autoridades que presten servicios de Seguridad al Estado, ajustar el suministro de dotaciones a su personal acorde con las demandas del cumplimiento del servicio constitucional.

Lo anterior obedece a que en la realidad las dotaciones que se entregan a las personas pertenecientes a la Fuerza Pública y a los demás organismos de seguridad del Estado, no corresponden con la realidad y a las condiciones de trabajo de los mismos, siendo en algunos casos insuficientes.

El parágrafo en mención quedará así:

"Parágrafo: *El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que presten servicios de seguridad al Estado, realizarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las gestiones administrativas correspondientes para ajustar el suministro de dotaciones a su personal, acorde a las demandas exigidas en el cumplimiento del servicio constitucional, especialmente para el personal dedicado a misiones de orden público".*

8. CONCLUSION

A partir de los argumentos sustentados y de los elementos legales presentados, es menester resaltar la conveniencia del presente proyecto de ley, entendiendo que es deber del Estado colombiano proteger y amparar a los ciudadanos, especialmente en lo que se refiere a sus derechos esenciales, como lo son el derecho a la libertad, la vida, la familia y el trabajo, entre otros, aspectos que se ven flagelados por actos delincuenciales debido al uso y porte indebido de prendas militares por parte de grupos al margen de la ley, como lo demuestran los constantes abusos a la población que enfrentamos en la actualidad.

Así mismo, ante la importancia de garantizar el interés nacional, resulta indispensable generar los mecanismos legales que permitan no solo fortalecer; sino también proyectar las herramientas de defensa y seguridad nacional, que serán posibles consolidar a través del presente proyecto de ley, promoviendo la supervisión y el control efectivo de los procesos pertinentes a la producción y comercialización de prendas militares, mediante la sistematización y el control riguroso, mecanismos que sin duda alguna son necesarios para consolidar políticas de seguridad que atiendan a las demandas que la actual coyuntura nacional representa.

De esta forma, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 266 de 2008 Cámara**, *por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.*

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 SENADO, 266 DE 2008 CAMARA

por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley reglamenta en todo el territorio nacional el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas y se regulan otros aspectos.

Artículo 2º. *Del permiso.* Las personas naturales y/o jurídicas que realicen alguna de las actividades antes mencionadas, además de lo exigido por la ley, en especial en el Código de Comercio y demás reglamentación establecida para ejercer la actividad de Comerciante, deberán solicitar un permiso para ello al Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo 1º. Al momento de notificar el acto por medio del cual se otorga el permiso, la dependencia correspondiente proveerá toda la información pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública y demás organismos de Seguridad del Estado, dejando constancia de ello en el respectivo acto.

Parágrafo 2º. En desarrollo de esta labor, se llevará un registro numérico, cronológico y discriminado de los permisos otorgados.

Artículo 3º. *Reglamentación.* El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y demás organismos que presten servicios de seguridad al Estado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán lo relacionado con los requisitos que se deben exigir a las personas naturales y/o jurídicas antes mencionadas, para tener el otorgamiento de dicho permiso, el procedimiento administrativo a seguir para tal efecto y la designación de las dependencias facultadas para ello.

Artículo 4º. *De la restricción en la venta.* Los elementos a que alude la presente ley solo podrán ser vendidos a personas que sean miembros de la Fuerza Pública y organismos de seguridad del Estado en servicio activo, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos y sin perjuicio de las excepciones autorizadas al respecto.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional, El Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad, la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que presten servicios de seguridad al Estado, realizarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las gestiones administrativas correspondientes para ajustar el suministro de dotaciones a su personal, acorde con las demandas exigidas en el cumplimiento del servicio constitucional, especialmente para el personal dedicado a misiones de orden público.

Artículo 5º. *De la revista.* El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá lo necesario para efectuar cada año, por lo menos, dos (2) revistas en todo el territorio nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1º. Al momento de practicar las visitas de revista, las personas naturales y/o jurídicas, de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde se encuentren los elementos.

2. Exhibir los siguientes documentos:

a) El permiso vigente para ejercer las actividades de que trata la presente ley.

b) Libro de inventarios o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender, así como los proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2º. En el evento en que al practicar la revista o en cualquier otro caso en el que se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, los funcionarios competentes podrán sellar el sitio donde se encuentren los elementos, adoptar las medidas que se estimen pertinentes e incautar transitoriamente los elementos, para dejarlos a disposición de las autoridades judiciales.

Artículo 6º. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá lo necesario para efectuar cada año, en todo el territorio nacional, por conducto de las dependencias designadas para expedir dicho permiso, por lo menos dos (2) operativos con el fin de inspeccionar, vigilar y controlar a las personas jurídicas o naturales aquí señaladas en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 1º. Al momento de practicar las visitas de inspección, vigilancia y control por el Ministerio de Defensa Nacional, las personas naturales o jurídicas a que refiere esta ley, de manera obligatoria deberán:

1. Permitir a la autoridad el ingreso al establecimiento de comercio y/o a los sitios donde reposen los elementos relacionados con el proyecto, para los fines exclusivos que contempla esta ley.

2. Exhibir a los funcionarios que practiquen la visita, por lo menos, los siguientes documentos:

a) El permiso vigente para ejercer las actividades cuyo objeto es el indicado en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000, concedido por la dependencia de la Fuerza Pública competente al tenor de esta ley.

b) Libro de ventas, balances, inventarios o documento idóneo, donde se pueda constatar los productos importados, fabricados, transportados, almacenados, a distribuir, vender o portar en el período que comprende la visita y sus proveedores y/o consumidores.

Parágrafo 2º. En el evento que al practicar la visita o en cualquier otro caso se detecten situaciones que contraríen lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los funcionarios que practiquen las visitas a que alude este artículo, podrá sellar los sitios donde se encuentren los elementos y adoptar las medidas que estimen pertinentes e incautar los mismos y dejarlos a disposición de las autoridades judiciales competentes para los fines de ley.

Artículo transitorio. Se establece un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que los destinatarios de esta ley den cumplimiento a lo dispuesto en ella.

Artículo 7º. La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays, Coordinador Ponente; Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Cecilia López Montaño, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Luzelena Restrepo Betancur, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Alexandra Moreno Piraquive, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Ponentes.

10. PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, dar **primer debate aprobatorio** al **Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 266 de 2008 Cámara,** *"por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, por parte de personas naturales y/o jurídicas".*

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Coordinador Ponente; Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Cecilia López Montaño, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Luzelena Restrepo Betancur, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Alexandra Moreno Piraquive, Jesús Enrique Piñacué Achicué, Ponentes.

CONCEPTOS

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2008 SENADO, 133 DE 2007 CAMARA, ACUMULADO CON EL NUMERO 156 DE 2007 CAMARA

por la cual se autoriza la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial y en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el Exterior.

DM 28 187

Bogotá, D. C., mayo 27 de 2009

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios del Ministerio de Relaciones Exteriores al Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, 133 de 2007 Cámara, acumulado con el número 156 de 2007 Cámara.

Honorable Senador:

Una vez analizado el texto del proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, "por la cual se autoriza la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial y en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el Exterior", se presentan las siguientes observaciones:

El Ministerio de Relaciones Exteriores comparte esta iniciativa, ya que considera acertado que los estudiantes de las Facultades de Derecho puedan realizar su judicatura en las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores en Colombia.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que los Consulados y las Misiones Diplomáticas de Colombia en el exterior hacen parte de la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en consecuencia, no son entidades autónomas, por lo que resulta inapropiado mencionarlos de forma independiente en un proyecto destinado a todos los organismos de la Rama Ejecutiva. Por lo anterior, sugerimos la siguiente redacción del título y el artículo 1º del proyecto de ley:

Título: *Por la cual se autoriza la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.*

Artículo 1º. Autorízase la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico *ad honorem* en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial en los niveles central y descentralizado.

Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna ni tendrá vinculación laboral con el Estado.

De otra parte, el Ministro de Relaciones Exteriores, como titular de la Entidad, es quien debe tener la potestad de determinar y autorizar las judicaturas *ad honorem* que estime conveniente proveer, tal y como está previsto para los titulares de las demás entidades en lo que a las mismas compete, de conformidad con el artículo 2º del Proyecto de ley *sub examine.* En consecuencia, nos permitimos sugerir la siguiente formulación del texto del precitado artículo 2º del proyecto de ley:

Artículo 2º. A iniciativa del Jefe de la respectiva Entidad, las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como Auxiliares Jurídicos *ad honorem* en el correspondiente organismo o entidad.

Parágrafo. Las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, mantendrán listados de estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como Auxiliares Jurídicos *ad honorem* por las entidades interesadas.

Por otro lado, como es por el Senado conocido, en la mayoría de los países, especialmente en los europeos y en los Estados Unidos, la asistencia legal significa una responsabilidad para quien la ejerce y en consecuencia, la persona que resulte perjudicada por una mala asesoría *(mal praxis),* puede demandar a su apoderado o representante. Esta posibilidad es muy seria y es materia de preocupación porque los Consulados, es decir, el Estado colombiano, tendría que responder por reclamaciones de la mala asesoría que habría brindado un Auxiliar Jurídico, quien de buena fe prestó su colaboración. Lo que maximiza la necesidad de que la responsabilidad sobre la tenencia de los Auxiliares Jurídicos *ad honorem* recaiga sobre el Ministro de Relaciones Exteriores, como cabeza de la Entidad.

Cordialmente,

Jaime Bermúdez Merizalde,

Ministro de Relaciones Exteriores.

CONTENIDO

Gaceta número 383 - Jueves 28 de mayo de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs,

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 232 de 2008 Senado, 266 de 2008 Cámara, por la cual se regula el ejercicio de las actividades de importación, fabricación, transporte, almacenaje, distribución, compra, venta, suministro, sustracción, porte o utilización de prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado por parte de personas naturales y/o jurídicas..... 1

CONCEPTOS

Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores al Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, 133 de 2007 Cámara, acumulado con el número 156 de 2007 Cámara, por la cual se autoriza la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honorem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial y en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el Exterior 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009